



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-85/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por MORENA.

El actor impugna la resolución de tres de julio de dos mil veinticuatro,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en el RIN-027/2024, que desechó de plano el recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

San Felipe, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	11
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

MORENA presentó un recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para impugnar la elección de autoridades municipales en San Felipe; el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán consideró que esa recepción no interrumpió el plazo de tres días para presentar el recurso.

Por tanto, fue hasta que se recibió por el Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que el plazo se interrumpió, así al contabilizar los días transcurridos desde que concluyó el cómputo municipal y se recibió el medio de impugnación ante el Consejo Municipal responsable, el Tribunal local consideró improcedente el juicio



por ser extemporánea su presentación.

Esta Sala Regional determina **confirmar** la improcedencia decretada por el Tribunal local, pues contrario a lo afirmado por el partido actor, en el caso concreto, la presentación de recurso de inconformidad ante una autoridad distinta al Consejo Municipal responsable, no interrumpe el plazo para su presentación, pues se está en el supuesto donde la demanda debe remitirse al órgano responsable para que se interrumpa el mismo.

Justamente pues, cuando se impugnan resultados electorales, debe hacerse directamente ante quien emitió el acto reclamado para que el plazo se interrumpa. No estando en supuestos de excepción de que la recepción ante un consejo distinto del instituto interrumpa el plazo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Yucatán.
2. **Cómputo de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³ realizó el cómputo municipal respectivo,

³ En adelante podría referirse como Consejo Municipal.

concluyendo el mismo día, dando como resultados de la elección los siguientes:⁴

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	50	Cincuenta
 Partido Revolucionario Institucional	1,024	Mil veinticuatro
 Partidos Verde, del Trabajo y MORENA	618	Seiscientos dieciocho
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	40	Cuarenta
Votación total	1,732	Mil setecientos treinta y dos

3. Declaración de validez y entrega de constancia. En la misma fecha, se declaró la validez de la elección en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.⁵

4. Presentación de recurso de inconformidad. El ocho de junio, MORENA presentó medio de impugnación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁶ en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y

⁴ Consultable en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, visible a foja 61 del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ Consultable en el Expediente Principal, foja 35.

⁶ En adelante Consejo General o Instituto local, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de regidurías del municipio de San Felipe, Yucatán.

5. **Recepción de demanda en el Consejo Municipal.** El nueve de junio, se recibió en el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, la demanda presentada por MORENA.

6. **Recepción en el Tribunal local.** El doce de junio, se recibió en el Tribunal local la demanda, expediente y anexos, dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente RIN-027/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El tres de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente RIN-027/2024, determinando desechar de plano la demanda.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el nueve de julio, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

9. **Recepción.** En once de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio.

10. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-85/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con los resultados de una elección de autoridades municipales; y por territorio, pues esa entidad federativa pertenece a la tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁷ En lo subsecuente Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral,⁹ tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó al actor el cuatro de julio y la demanda se presentó el nueve siguiente. Considerándose dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

17. Lo anterior, pese a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local, donde todos los días y horas son hábiles, el Tribunal local aprobó la suspensión de labores, así como de términos y plazos para la interposición de medios de impugnación, los días cinco, seis y siete de julio, con

⁸ En lo sucesivo Ley General de medios.

⁹ Previstos en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de medios artículos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso a).

motivo del fenómeno meteorológico “BERYL”, con la finalidad de prevenir y cuidar la integridad del personal del citado tribunal, por lo que no deben ser considerados para el cómputo respectivo.¹⁰

18. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán,¹¹ quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.

19. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, máxime que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas. Como lo refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el artículo 351.¹²

Requisitos especiales

20. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en

¹⁰ Acta consultable en el Expediente Principal, foja 37.

¹¹ Consultable en el Expediente Principal, foja 32.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹³

21. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

22. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

23. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** En el caso, el requisito de que la violación resulte determinante¹⁴ se encuentra satisfecho porque, el planteamiento del actor tiene como pretensión final que se nulifique la elección de autoridades municipales, lo cual de resultar fundado podría impactar en el resultado.

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

24. De ahí que resulte procedente el revisar la sentencia dictada por el Tribunal local que desechó el recurso de inconformidad.

25. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que la toma de protesta de las regidurías en Yucatán está establecida para el primero de septiembre; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 77, base primera.

26. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

27. Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional,¹⁵ dado que aducen un interés incompatible con las pretensiones de MORENA y cumple con los requisitos legalmente previstos.¹⁶

28. **Forma.** Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

29. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las diecisiete horas con treinta minutos del nueve de julio y se retiró a la misma hora del posterior doce.

¹⁵ En adelante PRI.

¹⁶ Previstos en la Ley General de medios, artículo 17, apartado 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

30. Por tanto, al presentarse el escrito de comparecencia en esta última fecha a las once horas con cuarenta y cinco minutos su presentación fue oportuna.

31. **Legitimación e interés.** Se cumple con el requisito, pues el tercero interesado señala un interés incompatible con el partido actor debido a que, el PRI pretende que subsista el sentido de la sentencia del Tribunal local.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

32. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local que desechó su recurso de inconformidad en contra de la elección de autoridades municipales en San Felipe, Yucatán; y, en consecuencia, realice el estudio de fondo de la controversia planteada ante esa instancia.

33. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- Fue indebido que se considerara que el medio de impugnación local no se presentó ante la autoridad responsable.
- El recurso de inconformidad sí se presentó en el plazo de tres días establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.¹⁷

34. Así, el problema jurídico a resolverse se relaciona con establecer sí en esta cadena impugnativa, derivada de un

¹⁷ En lo sucesivo se le podrá referir como Ley de medios local.

recurso presentado en la elección de autoridades municipales del estado de Yucatán, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2024 de rubro: “OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”,¹⁸ originada de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024, resuelta el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

35. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar los planteamientos¹⁹ y, sobre todo, dar una solución al problema jurídico planteado.

36. Previo al análisis de fondo, se tiene presente que conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en estos no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 23, apartado 2.

¹⁸ Jurisprudencia pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

38. Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

39. El Tribunal local consideró improcedente el medio de impugnación y desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad interpuesto por MORENA en contra de los resultados de la elección municipal de San Felipe, fundamentando su decisión en el contenido de la Ley de medios local, en el artículo 54, fracciones I y IV.

40. Allí se establecen dos causas que, a juicio del Tribunal local, hacían improcedente el recurso, el primero relativo a no interponer la demanda ante la autoridad electoral que realizó el cómputo impugnado y, el segundo, que la presentación se dio fuera del plazo de tres días señalado en la legislación local.

41. En la sentencia impugnada el Tribunal local motivó su determinación, explicando a MORENA que presentó su recurso de inconformidad para impugnar la elección municipal de San Felipe ante una autoridad que no realizó el cómputo impugnado, pues lo hizo ante la Oficialía de Partes del Instituto local.

42. Posteriormente, hizo referencia a que conforme a la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, la improcedencia no operaba en automático por presentar el escrito ante autoridad

incompetente, pues debía remitirse ante la responsable —quien realizó el cómputo de la elección impugnada—, destacando que la presentación ante el Consejo General no interrumpió el plazo legal de tres días para presentar el recurso de inconformidad.

43. Así, señaló que la demanda se recibió en el Consejo Municipal hasta el nueve de junio, por tanto, razonó que si el cómputo concluyó el día cinco, el plazo transcurrió del seis al ocho de junio.

44. Ello, insistiendo, en que la presentación ante el Consejo General el ocho de junio no detuvo el plazo de presentación del recurso local.

45. Por lo que, al considerar improcedente el recurso que fue presentado ante autoridad distinta y de manera extemporánea, procedió a desechar de plano la demanda local.

46. Narrado lo anterior, MORENA sostiene ante esta Sala Regional que la motivación usada por el Tribunal local fue indebida al considerar que la presentación ante el Consejo General no suspendió el plazo para la presentación del recurso de inconformidad; por tanto, a decir del actor, debe tenerse por oportuno al presentarse dentro del plazo de tres días.

47. Ello lo sostiene a partir de la jurisprudencia 9/2024 de rubro: “OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.

48. Para lo cual retoma la parte considerativa de la contradicción de criterios de la cual surgió esa jurisprudencia —en lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

estima da sustento jurídico a su pretensión— y lo expone, ahora, para justificar que los Consejos General y Municipal son una misma unidad administrativa, por tanto, la presentación del recurso contra resultados municipales ante la primera detuvo el plazo, aunque se impugnara una elección cuya responsable era la segunda, al tratarse de una elección de autoridades municipales.

49. Ahora bien, para esta Sala Regional lo infundado de lo sostenido por MORENA estriba en que, para este caso concreto, los alcances de la interpretación allí contenida no incluyen casos donde se impugnen resultados de elecciones, donde invariablemente, las demandas deben presentarse ante las autoridades responsables, esto es, ante el consejo que realizó el cómputo de la elección impugnada.

50. De inicio, se destaca que en el estado de Yucatán el legislador estableció, específicamente, como causal de improcedencia de los recursos cuando *“No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna”*.²⁰

51. Así, es claro que en esa entidad, el sólo hecho de presentar un medio de impugnación ante una autoridad que no es quien emitió el cómputo de la elección que se pretende impugnar, es por sí misma una causal de improcedencia.

52. Por tanto, como lo refirió el Tribunal local, la presentación ante el Consejo General no interrumpe el plazo, cuando se

²⁰ Ver Ley de medios local, artículo 54, fracción I.

impugna una elección de autoridades municipales, cuya responsable del cómputo es un Consejo Municipal.

53. Cabe destacar que, los casos analizados y contenidos en el anexo 1 de la ejecutoria de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024, que dio origen a la jurisprudencia 9/2024, y la cual motiva la impugnación de MORENA, no se refieran a supuestos relacionados con la impugnación de resultados electorales.

54. En cambio, se citaron asuntos donde se impugnaban acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²¹, o bien, de la Junta General Ejecutiva; y en la motivación usada por la Sala Superior se tomó en cuenta la falta de representación de los actores ante esa instancia, así como el no contar con domicilio en el sitio donde se ubican los órganos centrales del INE (Ciudad de México).

55. Lo anterior, por tratarse, en su mayoría, de asuntos donde se atendían problemáticas concretas de algunas entidades federativas, por versar sobre controversias derivadas de convocatorias al servicio profesional electoral, o designación de consejerías electorales a nivel local, incluso, casos donde los impugnantes eran partidos políticos locales.

56. Por el contrario, la legislación local en Yucatán sí prevé expresamente como causal de improcedencia, la presentación ante autoridad distinta a quien realizó el cómputo de la elección impugnada, para lo cual el Tribunal local, concatenó su determinación con el supuesto que prevé la jurisprudencia 56/2002, esto es, la improcedencia no opera en automático, pues

²¹ En adelante Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

el plazo se suspende hasta que el Consejo Municipal recibió la demanda del recurso de inconformidad.

57. Al respecto, tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han sostenido lo anterior en precedentes como el SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018, y SUP-JIN-7/2018, así como SX-JRC-61/2022 y SX-JRC-59/2022, que si bien, son previos a la jurisprudencia 9/2024, esta Sala Regional los considera vigentes.

58. Justamente esta Sala Regional en los presentes señalados, afirmó que aun cuando es cierto que los consejos forman parte de la estructura del Instituto local, también es cierto que, en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, únicamente pueden fungir como autoridad responsable los mismos consejos que llevaron a cabo el cómputo de la elección atinente.

59. En esos supuestos, esta Sala Regional confirmó desechamientos por ser extemporáneos y no interrumpir el plazo cuando se impugnó ante el Consejo local, la elección de diputaciones, cuando ello correspondía hacerlo ante los consejos distritales respectivos, siendo hasta la recepción de estos que se interrumpía el plazo para impugnar.

60. Por su parte, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018 la Sala Superior fue clara en señalar que *“únicamente los Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del INE, pueden fungir como autoridades responsables, en el entendido que los resultados de los cómputos distritales se deben impugnar ante el correspondiente Consejo Distrital y el informe sobre la*

sumatoria de los resultados de los trescientos distritos se debe hacer ante el Consejo General del INE, esto es, los resultados de una elección deben necesariamente impugnarse ante el consejo que realizó el cómputo, momento que en el cual se interrumpirá el plazo para impugnar.

61. Afirmando que el Consejo General del INE es distinto a los Consejos Distritales, para efectos de impugnación de resultados de elecciones, incluso ocupándose de que ello no interrumpía el plazo para impugnar.

62. En ese caso, el extinto Partido Encuentro Social pretendió impugnar los resultados del cómputo en los trescientos distritos electorales federales relacionados con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, directamente ante el Consejo General del INE, siendo improcedente para la Sala Superior, porque no se interrumpió el plazo y resultarían extemporáneos de mandarlos recibir en cada uno de los consejos distritales.

63. Así, para esta Sala Regional, la nueva excepción regulada en la jurisprudencia 9/2024, es distinta a lo juzgado en la presente cadena impugnativa, por lo que no resulta aplicable lo allí contenido en relación con el presente caso, pues como ya se razonó, la hipótesis que ahora nos ocupa, tiene que ver con resultados electorales.

64. Incluso, se toma en cuenta que es la Sala Superior, la única facultada para hacer excepciones o modificar su jurisprudencia,²² pues una vez establecido un criterio general que resulta aplicable esta Sala Regional no podría modularlo, por tanto, debe estarse

²² Ver las consideraciones de la SUP-RDJ-2/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

al contenido de los criterios y jurisprudencia aplicables al caso concreto, tal es el caso de los precedentes antes señalados y la jurisprudencia 56/2002.

65. En efecto, y siendo congruentes con lo resuelto previamente en casos similares, al tratarse de una impugnación relacionada con el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Felipe, del estado de Yucatán, el actor debió presentar su escrito de demanda ante el respectivo Consejo Municipal, por constituir, formal y jurídicamente la autoridad responsable, al ser éste quien emitió el acto controvertido y no así ante las oficinas centrales el Instituto local.

66. Por ello, en el caso cobra aplicación la citada jurisprudencia 56/2002, que establece, que la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, lo cual es contrario a lo pretendido por el actor, pues este sigue transcurriendo.

67. Además, de dicho criterio se obtiene que la autoridad señalada como responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación, toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.

68. En ese sentido, si la demanda en el caso revisado se presentó por MORENA directamente en la Oficialía de Partes del Instituto local el ocho de junio a las diecinueve horas con

dieciocho minutos,²³ esto es, a poco más de escasas cuatro horas de que feneciera el plazo para impugnar, entonces el hecho de que la demanda se remitiera el nueve de junio al Consejo Municipal no es algo atribuible al Instituto local.

69. Esto, porque el actor tenía el deber de presentar su demanda ante la autoridad responsable y no lo hizo, por lo que no es válido que, al presentar su demanda de forma incorrecta e injustificada, se transfiera al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia correspondiente, y ejercer la acción en sustitución del mismo promovente.

70. Por tanto, en principio se tiene que la única forma de interrumpir la conclusión del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda, ante la autoridad responsable correcta con la precisión de que, si bien la Sala Superior ha flexibilizado tal requisito, lo cierto es que en cada caso se deben acreditar las circunstancias particulares que justifiquen la presentación ante autoridad distinta, lo que en la especie no ocurrió.

71. Además, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que no se exponen razones excepcionales que justifiquen que el actor presentara su demanda local ante la autoridad distinta al Consejo Municipal que fue quien realizó el computo de la elección impugnada.

72. De ahí que no resulte aplicable al caso concreto la razón fundamental de la jurisprudencia 43/2013 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN

²³ En la Dirección Jurídica se recibió a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del mismo día.

Ver el reverso de la foja 6 del Cuaderno Accesorio Único.



OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.²⁴

73. Ello, ya que de su contenido se advierte que, para que exista una excepción a la regla de presentar el medio de impugnación ante autoridad distinta, deben acreditarse las circunstancias particulares del caso concreto, lo que en el caso no ocurrió en modo alguno.

74. En suma, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la decisión del Tribunal local no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente,²⁵ pues el actor incumplió con los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, y si bien tiene derecho a la administración de justicia, lo cierto es que el acceso a esa tutela se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

75. Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”,²⁶ así como la diversa tesis de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA

²⁴ Constable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵ Previsto en la Constitución federal en su artículo 17.

²⁶ Registro digital: 2002861.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.²⁷

76. Dichos criterios establecen esencialmente que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de norma.

77. De ahí que al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en la Ley general de medios, artículo 93, apartado 1, inciso a.

78. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

79. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

²⁷ Registro digital: 2004823.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-85/2024

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fea fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.